

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA PLENA

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2013-00186-01
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y REMISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Encontrándose el proceso para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de abril de 2017 por el Conjuez designado para conocer del asunto de la referencia, se advierte la configuración de causal de impedimento para conocerla, que cobija a todos los Magistrados que integran este Tribunal.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el litigio gira en torno a la aplicación que le ha dado la demandada al artículo 15 de la Ley 4 de 1992, que establece:

“Artículo 15º.- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza

Pública.”

Señaló la parte demandante que la prima especial de servicios a que tiene derecho un Magistrado de Alta Corte debe liquidarse tomando en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por un Congresista, pero que inexplicablemente no se tuvo en cuenta el valor de las cesantías, lo que ha generado que la remuneración que percibe un Magistrado de Alta Corte, no corresponda a la realidad.

Aduce que el no pago de la prima especial de servicios en la forma ordenada por la Ley reconocida por reiterada jurisprudencia afectó de manera directa la remuneración percibida por la demandante en su calidad de Juez toda vez que es sobre el valor correspondiente al setenta por ciento 70% de lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte, que se debe liquidar su remuneración conforme lo ordena el Decreto 1251 de 2009.

En este orden de ideas, el Código General del Proceso establece:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Negrillas fuera del texto)

(...)”

La Sala Plena del Consejo de Estado ha indicado que para que se configure esta causal *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”*¹

Los suscritos Magistrados, tenemos interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las súplicas de ésta demanda, toda vez que nuestra remuneración, al igual que la de la demandante es determinada ateniendo a un

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

porcentaje de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes según lo previsto en los Decretos 610 de 1998² y Decreto 4040 de 2004³.

Así, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011 para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, manifestamos estar incursos en la causal número 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que impide que abordemos el conocimiento del presente caso, pues existe un elemento que afecta la imparcialidad que debe tener todo juez al fallar.

Ahora, en cuanto al trámite el numeral 5 del artículo 131 del CPACA prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia para que decida de plano, razón jurídica suficiente para concluir que por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

Por lo expuesto, los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVEN:

PRIMERO: Declararse impedidos para conocer de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señor Carlos Alberto Huertas Bello contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

² "Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios"

³ "Por el cual se crea una bonificación de gestión judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios"

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda -, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

Discutida y aprobada en Sala de la fecha, según consta en Acta No. 116.

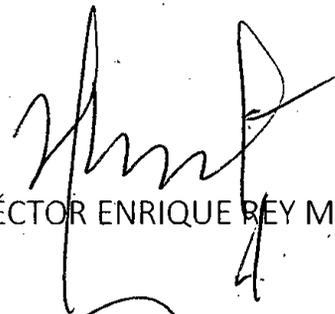
Notifíquese y Cúmplase,



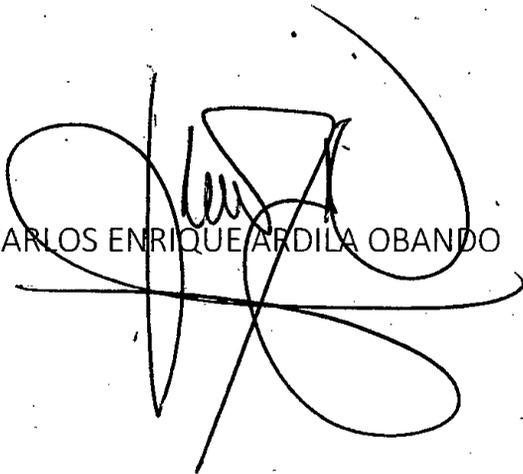
NILCE BONILLA ESCOBAR



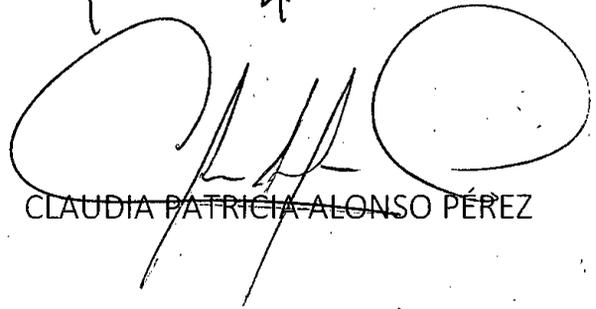
TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ